

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**AUTO:** 2468  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PROMOVALLE S.A. E.S.P.  
**DEMANDADA:** CARLOS ALZATE GUILLEN.  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00187-00.

**VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que “...*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayas del Despacho).*

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo observa el despacho que, dentro del auto No. 3169 de 12 de enero de 2022 se requirió a la parte demandante por desistimiento tácito para que procediera a realizar el aviso a la parte demanda, concediéndole un término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, empero, la parte ejecutante el día 2 de mayo de 2022 allegó memorial en donde informa la renuncia al poder otorgado. Frente a lo anterior, cabe resaltar que dicho memorial no interrumpe el término concedido, el cual ya había fenecido, adicionalmente al hecho de que no dio cumplimiento al requerimiento realizado, pues, a la fecha no se ha notificado a la parte demandada.

Por lo anterior, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular instaurado por PROMOVALLE S.A. E.S.P en contra

de CARLOS ALZATE GUILLEN, por DESISTIMIENTO TACITO en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes. **LÍBRESE** los respectivos oficios.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100187